

CATALONIA BACKGROUND INFORMATION [SERIE E / 2013 / 9.1 / ES]

Fecha: 08/10/2013
Autor: Joaquim Albareda*

EL DESARROLLO DEL PARLAMENTARISMO EN CATALUÑA HASTA 1714

Cataluña desarrolló su ordenamiento jurídico-político a partir de la emancipación del imperio carolingio por parte de los condes (987). Las constituciones de Paz y Tregua así como los Usos o Usanzas (*Usatges*) pusieron los fundamentos de la constitución civil de Cataluña, ampliada y perfeccionada en los siglos siguientes. Las Cortes de 1283 (conocida como “La Corte general para los catalanes”), uno de los parlamentos más consolidados de Europa medieval según Thomas N. Bisson (1997), institucionalizó el protagonismo de la asamblea estamental y su función colegislativa junto al rey. Al mismo tiempo, consolidó la monarquía basando la relación con el rey en el pactismo, doctrina política fundamentada en el respeto por parte del soberano a las leyes, y del país al soberano. En 1359 se creó la Diputación del General (del común) con finalidades recaudatorias pero que se convirtió en el Gobierno del país y la institución encargada de que se respetaran las leyes.

En 1422 se terminó la primera compilación de las leyes de la tierra reuniendo los Usos o Usanzas (*Usatges*) de Barcelona, las constituciones de Cataluña y los capítulos de corte vigentes, que más tarde dieron lugar a la compilación oficial de las Constituciones y otros derechos de Cataluña de 1589 (*Constitucions i altres drets de Catalunya*, 1589). Aquel constitucionalismo, entendido como un desarrollo, no como un código nacional sino como una herencia nacional (McIlwain, 1940), respondía al objetivo de poner límites al poder del rey y de organizar la *res publica*. Consiguió su máximo desarrollo en las Cortes de 1701-1702 y de 1705-1706, en las cuales se aprobaron medidas que acotaban al máximo el poder del rey y de sus ministros con el objetivo de preservar el cumplimiento de la ley. Justo antes de abolirse en 1714, con el triunfo de Felipe V de Borbón al final de la guerra de Sucesión, las Constituciones se mostraron como un instrumento eficaz para adaptarse a las demandas de la sociedad. Más allá de sancionar los privilegios señoriales propios de aquella sociedad del Antiguo Régimen, amparaban beneficios sociales para la mayoría en los ámbitos de la fiscalidad, de la guerra, de la justicia, de la economía y de las garantías individuales. Por su parte, las instituciones habían conseguido una capacidad política destacable en el contexto del parlamentarismo europeo. Se trataba de un sistema basado en la

representación política de los estamentos que permitía una notable representación del *hombre común* en el gobierno de los municipios.

Para valorar el alcance de este desarrollo político hay que contextualizarlo en la Europa de aquella época. Michael A. R. Graves (2001) ha sistematizado el complejo mundo de los parlamentos de Europa entre los siglos XVI y XVIII, que en el continente sufrieron la agresión del absolutismo. Entre las características relevantes de los parlamentos más sólidos y activos, indica el derecho de consentir y de controlar la fiscalidad real –aparte de recaudarla-, la capacidad de legislar, de presentar agravios antes de la aprobación del donativo concedido al rey en Cortes y el hecho de disponer de un organismo de representación permanente, además del juramento recíproco entre rey y reino. Pues bien, las instituciones catalanas reúnen todos estos componentes entre las atribuciones genuinas de las Cortes (donde estaban representados los tres estamentos) y la Diputación del General (institución permanente de gobierno, donde también participaban los tres estamentos), con unas funciones notablemente superiores a las que disfrutaban las Cortes de Castilla y los Estados Generales franceses (que no tenían capacidad legislativa). Otra de sus características (a diferencia de Inglaterra, Francia y Castilla) es que el subsidio al rey estaba vinculado a la presentación de agravios. Y, por lo que respecta a la Diputación, pocas instituciones europeas similares consiguieron tantas competencias de gobierno.

El vigor de este constitucionalismo queda bien reflejado en boca del jurista Francesc Solanes, quien, en 1700, afirmaba que <<no es el Príncipe el que debe estar por encima de las leyes, sino las leyes por encima del Príncipe>>. Su pujanza tuvo lugar durante las transformaciones que se produjeron en la sociedad catalana a finales del siglo XVII y principios del XVIII, gracias a la emergencia de unas actividades económicas (como la producción de aguardiente y su exportación a Inglaterra y las Provincias Unidas, o la producción textil) distribuidas en el territorio, acompañadas de la especialización y de los intercambios interiores y exteriores. Un proceso que hizo emerger dinámicos grupos sociales vinculados con el comercio, los cuales pudieron acceder a las jerarquías inferiores de la nobleza y participar en las instituciones de gobierno. Precisamente debido a que la permeabilidad social hizo posible la participación del *hombre común* en las Instituciones de gobierno y en los municipios, el constitucionalismo catalán fue vigoroso y gozó de un importante apoyo social.

La apuesta política y económica de los catalanes en la guerra de Sucesión al lado de las potencias marítimas y aliadas, más que por motivos dinásticos, perseguía la conservación y fortalecimiento de un marco jurídico e institucional que respondía a los proyectos económicos de los grupos sociales ascendentes, pero también a los intereses del hombre común gracias a los mecanismos de representación y de participación que aquella sociedad había desarrollado. Por este motivo, el borbónico marqués de Gironella consideró que el vencedor Felipe V tenía en sus manos una <<ocasión muy oportuna de poner todos sus dominios bajo una misma ley, de exaltar la autoridad de la verdadera nobleza cercenando la demasiada de la plebe>>, el peso de la cual consideraba que era

excesivo en el Consejo de Ciento (*Consell de Cent*) de Barcelona, formado por <<menestrales, y artistas y gente común>>. Se refirió, también, el ilustrado Antoni de Capmany, diputado en las Cortes de Cádiz (1811): <<En esta fórmula popular continuó este cuerpo municipal hasta el año 1714, en que las armas de Felipe V, más poderosas que las de las leyes, hicieron callar las instituciones libres en Cataluña, y Barcelona recibió un nuevo ayuntamiento bajo la planta aristocrática de las demás ciudades de la corona de Castilla>>.

Tal y como escribió el historiador de derecho Víctor Ferro (1987) <<las instituciones de Cataluña, que registran tantas consecuciones notables, tanto por su carácter primerizo como por sus méritos absolutos –reparto de hecho de la potestad legislativa entre el príncipe y el país; supeditación de toda autoridad a la ley pactada; vinculación directa de los oficiales a la legalidad; custodia política y judicial del orden público y administración de un erario público diferente del príncipe a cargo de una representación permanente de los Brazos; garantías de seguridad personal y tantas otras –culminan así en unos procedimientos que realizan en medida casi insuperable las aspiraciones implícitas en todas ellas: preservación del principio de la libertad bajo el imperio del derecho, definido y declarado, si se diera el caso, en un juicio imparcial>>. Así pues, las instituciones de Cataluña no murieron por ser anacrónicas o inoperantes, o una antigüedad feudal en manos de la nobleza. Dejaron de existir porque fueron derrotadas por la fuerza de las armas, en nombre del <<justo derecho de conquista>> proclamado por Felipe V. De no haber sido así, la evolución de los últimos años, mediante las dos convocatorias de Cortes entre 1701 y 1706, nos indica que podían haber avanzado en la línea del parlamentarismo inglés. Así lo entendió Felipe V que en 1713 escribió que <<las dos últimas Cortes que han concluido los deja más repúblicos que el parlamento abusivo a ingleses>>.

* Joaquim Albareda, catedrático de Historia Moderna en la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)